



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05151-2008-PHC/TC
LIMA
ALVINO MANDUJANO AMPUDIA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Carlos Simeón Hurtado a favor de don Alvino Mandujano Ampudia contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 190, su fecha 25 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. El recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, los señores Sivina Hurtado, Valdez Roca, Lecaros Cornejo y Vinatea Medina, con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2006, puesto que considera que se le está vulnerando su derecho constitucional al debido proceso.
2. Refiere que en el proceso penal seguido en su contra por el delito de terrorismo se desestimó la excepción de prescripción deducida, argumentándose que si bien el artículo 80º del Código Penal establece que el plazo de prescripción máximo es de 20 años, el artículo 83.º *in fine* del Código Penal prevé un plazo extraordinario de prescripción equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad, que en su caso sería de 30 años. Al respecto alega que el pretender aplicar el plazo extraordinario establecido por el artículo 83.º del Código Penal desnaturaliza completamente el sentido de la norma, toda vez que sobrepasa el lapso de 20 años fijado como máximo por el legislador en el artículo 80.º del Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, la prescripción de la acción penal es una institución que si bien está recogida en una norma legal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de hábeas corpus en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal (Cfr. STC Exp. N.º 2506-2005-PHC/TC; Exp. N.º 4900-2006-PHC/TC; Exp. N.º 2466-2006-PHC/TC; Exp N.º 331-2007-PHC/TC).
4. Sin embargo, es preciso indicar que no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de aspectos que no corresponde a la justicia constitucional, como el caso en que la demanda que verse sobre prescripción de la acción penal exija a la justicia constitucional que determine la fecha en que se consumó el delito (Cfr. Exp. N.º 5890-2006-PHC/TC), o la determinación de si nos encontramos ante un delito continuado o delito-masa (Cfr Exp. N.º 02320-2008-PHC/TC). En este orden de ideas, cuando en una demanda de habeas corpus en la que se alegue prescripción de la acción penal el caso exija al juez constitucional entrar a dilucidar aspectos que están reservados a la justicia ordinaria, no será posible estimar la demanda por cuanto la misma estaría excediendo los límites de la justicia constitucional. Así lo ha entendido este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (Cfr. Exps. N.ºs 03523-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 0616-2008-HC/TC, 2320-2008-PHC/TC).
5. Que en el presente caso el demandante alega que se ha denegado la prescripción de la acción penal deducida en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de delito de terrorismo, por una mala interpretación de las normas legales atinentes a la prescripción de la acción penal, aduciendo una errada interpretación de las mismas. Al respecto este Tribunal Constitucional advierte que no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, en el presente caso la controversia traída a este colegiado no versa sobre un aspecto estrictamente constitucional sino de mera legalidad, por lo que la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05151-2008-PHC/TC
LIMA
ALVINO MANDUJANO AMPUDIA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR